

1/14 David Torres

E. n° 197
AUTOS: DEMANDA 167 /2001

n la ciudad de ZARAGOZA a treinta de mayo de dos mil
no..

/ña. CESAR DE TOMAS FANJUL Magistrado-Juez del Juzgado
e lo Social n° 2 del Juzgado y localidad o provincia
ARAGOZA tras haber visto los presentes autos sobre
RDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña.
que comparece asistido por el Letrado
y de otra como demandado INSTITUTO
ACIONAL DE LA SALUD comparece representado por la Letrada
rinidad Chacon Valles, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL comparece representado por el letrado Jose Luis Gay
ioz, ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS
INISTERIO DE INTERIOR comparece representado por el
ogado del Estado
ESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que no comparece
pesar de estar citado en legal forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

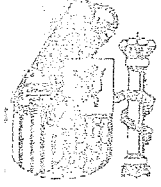


PRIMERO.-Presentada la demanda en fecha quince de marzo de
dos mil uno, correspondió su conocimiento a este Juzgado de
lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las
partes para la celebración del correspondiente juicio oral,
en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha
9 de mayo de 2001 en que tuvieron lugar las actuaciones,
compareciendo las partes, que comparecen en el acto de
juicio solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses,
practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes
elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El actor D. [Nombre] se encuentra de
interno en el Centro Penitenciario de Daroca y presta
servicios en los talleres penitenciarios, concretamente en
el taller número 4 cableado, percibiendo por ello la
correspondiente retribución.

SEGUNDO.-El día 13 de septiembre de 2000 sufrió una
contusión en la articulación metacarpo-falángica del dedo
anular de la mano derecha, siendo atendido por inflamación
y dolor a nivel de dicha articulación, causando baja médica
de orden interno del Centro que le autoriza a quedarse
descansando en la celda. No consta acreditado que la



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

contusión sufrida por el actor lo fuese en el tiempo y lugar de trabajo.

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa solicitando el abono de prestación de incapacidad temporal, invocando que sufrió accidente laboral, fue desestimada, habiendo quedado agotada la vía previa administrativa.

En demanda el actor solicita el abono del subsidio de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o subsidiariamente el abono de subsidio de incapacidad temporal derivada de accidente no laboral. No se cuestiona por los demandados el período ni la cantidad solicitada de abono de subsidio, una vez subsanada la demanda al ratificarse en la misma el actor. Ascendiendo la cuantía del subsidio reclamado, y por el periodo reclamado a la cantidad de 146.250 pesetas, en el supuesto de accidente de trabajo y a 135.000 pesetas en el supuesto de accidente no laboral.

El Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, es autoasegurador de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, habiendo cotizado exclusivamente por el actor por dichas contingencias, sin cotizar por la contingencia de accidente no laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer término y en relación con la excepción invocada de modificación de la demanda en relación con la reclamación previa interpuesta, al solicitarse en la reclamación previa el abono de subsidio de IT derivado de accidente de trabajo, y en demanda el abono de subsidio de IT derivado de accidente de trabajo, o subsidiariamente derivado de accidente no laboral. Como sostiene el TS en sentencia de fecha 2-2-96 es verdad, que existe una prohibición en el artículo 72.1 de la Ley Procesal de introducir en el proceso variaciones sustanciales de lo formulado en reclamación previa. Pero este mandato no puede conducir, como arguye la sentencia de esta Sala de 28 de junio de 1994, a la creencia de que se invierte la relación entre vía administrativa previa y proceso y "se subordina este a aquélla con las graves consecuencias que de ello se derivan desde la perspectiva del principio de legalidad, el principio "iura novit curia" y, en general, de los principios que rigen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos en el proceso".

Cuando se esté ante un presupuesto en que se funda el derecho que se reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de ese derecho, al actor le incumbe la prueba del mismo y, salvo que el demandado lo reconozca o acepte, el hecho está necesitado de prueba, sin que se pueda partir de ella porque el demandado se oponga en vía previa, -que no en el proceso- por otras causas.

Prohibir que la demandada alegue en el proceso que la

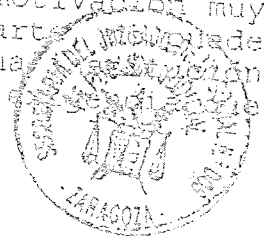


INSTRACIÓN
JUSTICIA

Los requisitos sustanciales que fundan el derecho que se postula conduce a desconocer que la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución se atribuye tan sólo a una de las partes, sino que se extiende a todas. Por ello el tema litigioso se identifica no sólo por la demanda, sino también por las demás pretensiones -pretensión u oposición a la pretensión- oportunamente deducidas (artículo 359 de la Ley de Juiciamiento Civil).

La sentencia del mismo Tribunal Constitucional 15/1990, de 15 de febrero, declara que es preciso rechazar todo supuesto que implique "una aplicación excesivamente rígida de la regla contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, sobre todo si se tiene en cuenta que la congruencia no debe tener como único criterio el contenido de reclamación previa, sino el conjunto de pretensiones y argumentos suscitados en los trámites previos al proceso, incluyendo la petición inicial y el resto de los datos aportados por el expediente administrativo correspondiente, sobre los cuales no se pronunció tampoco el Magistrado de Trabajo".

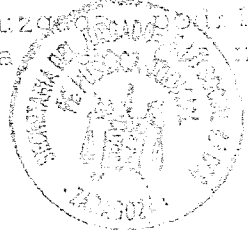
Como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1994 la denominada exigencia de congruencia entre el procedimiento administrativo y el proceso de seguridad social ha planteado históricamente delicados problemas aplicativos para delimitar su alcance sin que hayan establecido sobre este punto criterios suficientemente uniformes. Así en algunos casos se ha destacado el carácter revisor de la impugnación judicial atribuyendo a la demanda el carácter de recurso jurisdiccional contra la resolución administrativa de forma que la decisión de ésta acotaría el ámbito de la controversia judicial (S 5 noviembre 1987), mientras que en otros se ha definido su alcance limitándolo a una prohibición de alegación en juicio de hechos distintos de los que constan en el expediente o incluso a la alegación de hechos dotados de una especial relevancia, porque, al alterar la causa de pedir, modificar la pretensión deducida. El art. 141.2º LPL establece que "en el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo". En principio, el término alegación referido a las dos partes puede llevar a la conclusión de que la Entidad Gestora no puede invocar más causas de oposición que las que expresamente haya establecido como motivación de la resolución inicial o en la desestimación de la reclamación previa y que el demandante no puede invocar más hechos para defender su pretensión que los que normalmente haya alegado al solicitar la prestación o en el escrito de reclamación previa. Pero esta interpretación extrema plantea dificultades insuperables desde la perspectiva del principio de legalidad y obligaría además a una exhaustividad en las alegaciones y en la motivación muy difícil de cumplir en la práctica. Por otra parte puede afirmarse que la reclamación previa es una herramienta instrumental de evitación del proceso; no una





límite la función jurisdiccional como función de satisfacer pretensiones conforme a Derecho-, imponiendo una cognición limitada, en la que el juez, aunque se haya alegado y probado un hecho que de acuerdo con la norma tiene una determinada consecuencia jurídica, deba establecer una decisión contraria a la Ley porque ese hecho no haya sido formalmente invocado en los escritos del solicitante o en las resoluciones administrativas. La prohibición de aportar al proceso hechos que no lo hayan sido al procedimiento administrativo supone ya una limitación importante que habría que relacionar con la prohibición de introducir variaciones sustanciales en la pretensión (art. 72.1º LPL) y con la falta de agotamiento de la vía previa como consecuencia de su desconocimiento. Pero si esta limitación se interpreta como un mandato al juez para pronunciarse únicamente sobre el motivo de denegación que se invoca en la resolución administrativa entonces se invierte la relación entre vía administrativa previa y proceso, se subordina éste a aquélla con las graves consecuencias que de ello se derivan desde la perspectiva del principio de legalidad, del principio "iura novit curia" y, en general, de los principios que rigen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos en el proceso.

En efecto, en el proceso de seguridad social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, que es lo mismo que se ha solicitado en el procedimiento administrativo. El actor tiene que probar los hechos constitutivos de su derecho (la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección...) y la entidad gestora tiene la carga de probar los hechos impositivos, los extintivos y los excluyentes. La ausencia de un hecho constitutivo puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada y lo mismo sucede con los hechos impositivos y extintivos. La razón está, como ha señalado la doctrina científica, en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan y ello porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho. Pero en cuanto a los otros hechos el juez debe apreciarlos cuando se prueben aplicando las normas correspondientes, aunque no exista oposición del demandado o aunque éste no comparezca a juicio para oponerse. En este sentido, el hecho de que la Entidad Gestora desestime la solicitud por una causa cuando está acreditada en el procedimiento la existencia de ella no impone al juez la obligación de estimar la demanda o reconocer la prestación cuando considera improcedente la causa aplicada en la resolución administrativa, pero procedente la que debidamente acreditada no se tuvo en cuenta por el organismo gestor. De no ser así la tutela judicial y la garantía de la cosa juzgada quedarían comprometidas y se correría en contra del mandato de la Ley.



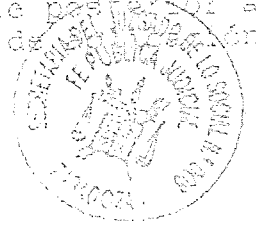
ADMINISTRACIÓN
JUSTICIA

disponible ni para el juez (arts. 1 y 5 LOPJ), ni para la Administración (art. 52.2º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Esto es lo que sucede en el ámbito de la jurisdicción revisora típica que es la C-A. En ella ese carácter revisor exige simplemente, como señala la S 21 de junio 1988, que "ni las partes ni desde luego el órgano judicial pueden traer al debate cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido planteadas ante la Administración, pero lo que no está vedado a las partes es invocar nuevos motivos o alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición, que el Tribunal a su vez puede introducir en la discusión y luego considerar en la sentencia". Por lo demás, este es el principio que se contempla expresamente en los arts. 43 y 69 LJCA.

En el presente procedimiento no puede estimarse producida infracción de lo dispuesto en el art. 142.2 de la Ley, pues constando en el expediente administrativo la existencia de contusión, y por tanto de accidente, no puede estimarse producida variación de los hechos que constan en el expediente administrativo, siendo en definitiva la calificación del accidente un concepto jurídico, y la introducción en demanda de la pretensión subsidiaria de calificación de accidente no laboral, atendiendo a que lo que no tenga la consideración de accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el art. 117.1 de la LGSS, sin otras modificaciones fácticas, no puede estimarse que produzca en modo alguno indefensión a los demandados, razón por la que procede desestimar la excepción invocada por los demandados.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión de fondo, de la valoración conjunta de la prueba practicada, no aparece acreditado que el actor sufriera la contusión en el lugar y tiempo de trabajo, pues así se deduce del expediente administrativo al no efectuar manifestación alguna el interino el día de la contusión al funcionario presente en el Taller, ni al médico que le asistió el referido día, sin que fuera presenciado el presunto accidente por el funcionario encargado del Taller que se encontraba justo delante suyo, habiendo sido además desestimada la queja formulada por el actor por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por lo expuesto, y acreditada la existencia de la contusión según los informes médicos obrantes en las actuaciones, el accidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la LGSS debe de ser calificado como no laboral. Y por lo que se refiere a la cobertura de dicha contingencia el art. 134.7 del Reglamento Penitenciario RD 190/1996, dispone que "Las actividades laborales retribuidas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, gozarán de la protección protectora de la Seguridad Social establecida en la legislación vigente para los reclusos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria. Y no existiendo normativa alguna en el momento del accidente posterior a dicho Reglamento que regule la materia, era de



o dispuesto en el D. 573/67 de 16 de marzo sobre inclusión de reclusos en la Seguridad Social, en cuyo art. 1 prevé la inclusión obligatoria de los mismos en el Régimen general de la SS, y en el art. 2, dentro de la acción protectora de IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral. Por ello debe estimarse que la IT derivada de accidente no laboral esta comprendida dentro de la cobertura obligatoria y la acción protectora de los reclusos, teniendo en cuenta que existe la regulación de cotizaciones por dichas contingencias en el art. 24-4 de la L 14/2000 de 9 de diciembre, debiendo estimarse la demanda en este sentido al no ser cantidades controvertidas las postuladas.

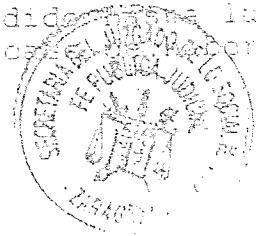
De al cotizar el Organismo Autónomo de Trabajos Penitenciarios por las contingencias exclusivamente de accidente de trabajo y enfermedad profesional, existe respecto de la contingencia de accidente no laboral una cuota absoluta de cotización que determina, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 de la LGSS y en los arts 94 y 95 de la LSS de 1966 la responsabilidad del Organismo demandado al pago del subsidio reclamado, sin perjuicio de la obligación de anticipo por parte del INSS.

ESTOS los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Se estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por el actor contra el Organismo Autónomo de Trabajos y Prestaciones Penitenciarias, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud debo declarar y declaro la situación de incapacidad Temporal iniciada el 13-9-2000 como derivada de accidente no laboral, condenando al Organismo Autónomo demandado como responsable directo al pago al actor del subsidio de IT por importe de 135.000 pts., sin perjuicio de la obligación de anticipo por parte del INSS, condenando a los demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento con los efectos inherentes al mismo. Absolviendo a la SECRETARÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá depositar la cantidad de 25.000 pts. en la cuenta abierta en BBV a nombre de este Juzgado con el núm. 914000064167/01 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido entre la formalización del recurso así como, en el caso de interponer





ido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignada en la cuenta anteriormente citada la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

ILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

